

?

Santiago, ocho de septiembre de dos mil veintitrés.

Vistos:

1º) Comparece Gianni Gabrielle Jesús Stuppa Sanhueza, chileno, analista de datos, cédula de identidad N° 10.333.419-5, domiciliado en Av. Walker Martínez N° 2991, departamento 1004 D, comuna de La Florida, e interpone demanda de despido injustificado, indemnización por daño moral y cobro de prestaciones contra Salesland Chile SpA, RUT N°76.192.463-K, representada por David Pérez Rodado, cédula de identidad N° 24.796.956-K, domiciliados en Arzobispo Larraín Gandarillas N°65, comuna de Providencia.

Refiere que comenzó a trabajar para la demandada el 2 de septiembre de 2013 como analista *bi senior*, siendo su última remuneración, para los efectos del artículo 172 del Código del Trabajo, de \$1.509.584.

Señala que el 13 de abril de 2023 recibió una carta de despido en la que se señalaba como causal la establecida en el artículo 161 inciso primero del Código del Trabajo, fundada en los siguientes hechos: "Lo anterior, se debe a la necesidad de reestructurar el departamento comercial y operaciones a raíz de las condiciones de competitividad de la empresa y el mercado, debiendo optimizar nuestros recursos, lo que redundará en una reorganización en el área en que usted se desempeña. Como consecuencia de lo anterior, hemos decidido reestructurar el equipo de trabajo y poder dar continuidad a las operaciones comerciales."

Considera que en dicha comunicación solo se hace un alcance genérico e infundado de una supuesta reestructuración, sin explicar su nexo con el despido, por lo que pide que éste se declare injustificado. Agrega que el 25 de abril de 2023, suscribió un finiquito con reserva de derechos.

A su vez, solicita ser indemnizado por el daño moral sufrido directamente por su despido, el que califica de injusto e ilegal, ya que afectó su estabilidad laboral en plena pandemia y provocándole inseguridad,



?

angustia y un justo temor por su estabilidad financiera y familiar, todo lo cual debe ser indemnizado entiende que debe ser resarcido conforme a las normas del derecho común reguladas en el Código Civil.

Solicita, además, el pago del recargo legal establecido en el artículo 168 letra a) del Código del Trabajo, equivalente al 30% de la indemnización por años de servicios, la que indica que fue de \$15.095.840, por lo que pide el pago de \$4.528.752. Pide también que las sumas que se condene pagar a su contraparte sean objeto de reajustes e intereses, y que se condene a ésta al pago de las costas del juicio.

2º) Habiendo sido válidamente emplazada, la demandada no evacuó traslado de las acciones ejercidas en su contra, y se le ha tenido por contestada la demanda en su rebeldía.

Y considerando:

Primero: Que, atendida la contumacia de la demandada, y conforme a los hechos expuestos alegados por el demandante, durante la audiencia preparatoria se determinó que para resolver la presente controversia debían acreditarse los siguientes puntos de prueba: 1) Efectividad de haberse desempeñado la demandante para la demandada en los términos establecidos en el artículo 7 del Código del Trabajo. En la afirmativa, fecha de inicio, funciones desempeñadas, naturaleza del vínculo, remuneración percibida; 2) Fecha, causas y circunstancias de la terminación de los servicios. Cumplimiento en su caso, de las formalidades legales; 3) Acreditado lo anterior, procedencia de la causal invocada para el término de los servicios; y 4) Efectividad de haber sufrido la demandante algún tipo de perjuicio derivado del término del vínculo. En la afirmativa, naturaleza y entidad.

Segundo: Que, durante la audiencia de juicio, las partes rindieron la prueba que se pasará a indicar.



?

El demandante aportó, como prueba documental, copias de la carta de despido del finiquito. En el primero de estos documentos se puede apreciar que tanto la causal de término de los servicios como los hechos fundantes de la misma coinciden con aquellos que transcribió en su libelo, y que la misiva está fechada al 13 de abril de 2023. En el finiquito se señala que la relación laboral se mantuvo entre las partes entre el 2 de septiembre de 2013 y el 13 de abril de 2023, y que se le pagó al actor, a título de indemnización por años de servicio, un total de \$15.095.840, tal como lo alegó en su demanda.

Ambos documentos son idénticos a las copias que la demandada también trajo a estos autos, por lo que es posible tener por efectivos los hechos alegados en la demanda respecto de la efectividad de la relación laboral entre las partes, durante las fechas que indica, y por probado que recibió el pago de la referida indemnización por el monto que señala en su libelo. A su vez, se tiene por efectivo el despido alegado en la demanda, esto es, que al actor se le desvinculó, invocándose para tales efectos la causal establecida en el artículo 161 inciso primero del Código del Trabajo y fundándose en los hechos reproducidos en dicho libelo.

La demandada, a su vez, aportó copias del comprobante de envío emitido por Chilexpress el 13 de abril de 2023 a Av. Walker Martínez N° 2991 de la referida carta de despido, y del comprobante de la Dirección del Trabajo que da cuenta de que en la misma fecha se informó de la desvinculación del actor a dicha entidad, por lo que es posible tener por cumplidas las formalidades legales del despido exigidas en el artículo 162 del Código del Trabajo.

También incorporó copia de un anexo del contrato de trabajo del demandante, en el que se señala que desempeñaba las funciones de analista *bi senior*, lo que se condice con lo expresado en el finiquito que



?

también fue aportado por ambas partes. De este modo, también se ha podido tener por acreditado el cargo del actor.

Asimismo, se escuchó la declaración de los testigos de la demandada, los señores Richard Anthony Orellana Aguirre e Iván Fredes Valdivia, relatando ambos haber sido compañeros de trabajo del actor, y explicando que la empresa se vio afectada por la decisión de uno de sus principales clientes, Movistar o Telefónica, de alterar el sistema de comisiones, estando contestes en que los últimos meses la actividad dejó de ser rentable. También ambos testimonios fueron concordantes en cuanto a que no se contrató a otro analista senior y en que el actor estaba a cargo de otras cuentas de otros clientes, tales como Metro, y otras de *retail*.

Tercero: Que, conforme a los artículos 161, 162, 168 y 454 N°1 del Código del Trabajo, la demandada debía dar cuenta de la justificación del despido del actor, pudiendo sólo alegar aquellos hechos expresados en la respectiva comunicación de término, los cuales debían dar cuenta de circunstancias objetivas y externas que hayan forzado a la empresa a decidir prescindir de los servicios del trabajador.

Al respecto, cabe tener presente que en la carta de despido no se invocan hechos, sino que únicamente se indica que fue necesario reestructurar y reorganizar el área en la que trabajaba el actor a raíz de condiciones de competitividad de la empresa y el mercado, para así poder dar continuidad de las operaciones comerciales. No se señala en qué consistió dicha reestructuración o reorganización, ni cuáles serían las condiciones de competitividad de la empresa y el mercado, ni por qué sería necesaria lo anterior para dar continuidad a las operaciones comerciales, sin detallar tampoco cuáles serían tales operaciones.

Asimismo, se tiene que no se contestó la demanda, de modo que no es posible considerar que se hayan alegado en juicio los hechos fundantes de la causal indicados en la mentada misiva.



?

Por su parte, los hechos declarados por los testigos no fueron señalados en la comunicación de término, por lo que tampoco podían ser alegados, considerándose, de todos modos, que tales declaraciones no sirven como prueba suficiente para tener por efectivo el contenido de tales testimonios, dado que no se complementaron con otros medios idóneos para producir fe.

En razón de lo señalado, es forzoso concluir que la demandada no justificó el despido, dado que no alegó ningún hecho en tal sentido, y los que se contenían en la comunicación de término de los servicios no sólo no fueron probados sino que no dan cuenta de la causal invocada, esta es, necesidades de la empresa, según lo ya razonado.

En consecuencia, se acogerá la acción de despido interpuesta, y se condenará a la demandada al pago del recargo de la indemnización por años de servicio, habiéndose establecido la efectividad del monto pagado por tal concepto y que servirá de base para la determinación de dicho recargo.

Cuarto: Que, respecto de la pretendida indemnización por daño moral, se estima que la demanda carece de fundamentos para concederla, infringiéndose lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 446 del Código del Trabajo, ya que no contiene una relación circunstanciada de hechos en los que se sustenta.

Por el contrario, solamente se señala que el despido le habría ocasionado al ex trabajador un sentimiento de incertidumbre, angustia y temor por su estabilidad financiera y familiar, sin explicar cuál es su situación económica y cómo está compuesto su núcleo familiar, siendo que reconoce haber recibido más de quince millones de pesos sólo a título de indemnización por años de servicio, lo que da cuenta de la falta de fundamentación señalada y de la imposibilidad de presumir el daño moral



?

alegado. A su vez, cabe tener presente que no se ha aportado prueba alguna del supuesto perjuicio sufrido.

De acuerdo a lo señalado, se rechazará en todas sus partes la señalada pretensión de indemnización de daño moral, dada la falta de fundamentación y de prueba.

Y de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 1698 del Código Civil, 7 y siguientes, 161, 162, 168, 172, 446 y siguientes, 452, 454, 456 y 459 del Código del Trabajo, y demás normas aplicables, **se declara** que:

I.- Se acoge la acción de despido, y se declara injustificado aquel del que fue objeto el demandante, Gianni Gabrielle Jesús Stuppa Sanhueza, por parte de la demandada, Salesland Chile SpA, el 13 de abril de 2023, respecto de la relación laboral que ambas partes mantuvieron desde el 2 de septiembre de 2013, condenándose a la demandada al pago de \$4.528.752 a título de aumento de la indemnización por años de servicio conforme al artículo 168 letra a) del Código del Trabajo;

II.- El monto indicado en el numeral anterior deberá ser reajustado y devengará los intereses que correspondan, conforme a lo dispuesto en el artículo 173 del Código del Trabajo;

III.- Se rechaza en todo lo demás la demanda;

IV.- Cada parte pagará sus costas.

Notifíquese, regístrese y archívese en su oportunidad.

RIT O-3018-2023

RUC 23- 4-0478886-8

Dictada por SANTIAGO PEÑA BAZAN, Juez Suplente del Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.



